



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00391-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada YAKELINE MOYA PEÑA el día tres (3) de julio de 2019, visible a folio 68 C1, del expediente, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 77 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada YAKELINE MOYA PEÑA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

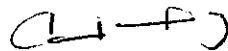
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada YAKELINE MOYA PEÑA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

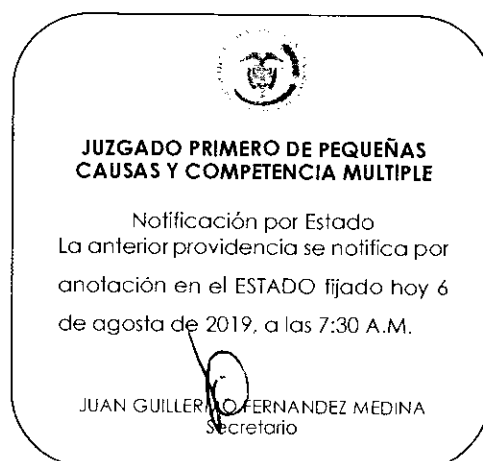
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00590-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CHEVY PLAN S.A** actuando mediante apoderado y en contra de **AUDREY RINCON BAYONA, JOSE IVAN OCHOA MARTINEZ Y PABLO VERA MENESES** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el poder y el escrito de la demandada, toda vez que dirige la misma, en contra de JOSE IVAN OCHOA MARTINEZ, sin que se observe que esa persona haya obligado en el pagaré y contrato de prenda.
2. Así mismo aclarar en las pretensiones contra que demandado pretende que se libre el mandamiento de pago, como quiera que no hacen mención de ello.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CHEVY PLAN S.A** actuando mediante apoderado y en contra de **AUDREY RINCON BAYONA, JOSE IVAN OCHOA MARTINEZ Y PABLO VERA MENESES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 6
de agosto de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00594-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA** actuando mediante apoderado y en contra de **JHON ANDERSON URBINA JAIMES** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No es claro el certificado de deuda expedido por el Administrador del Conjunto, pues para la vigencia del año 2019, indica que se adeudan 3 cuotas extraordinarias cada una por valor de \$100.000, no obstante en valor numérico indica que corresponden a \$200.000, sin que exista congruencia entre lo adeudado y lo cobrado por dicho concepto.

De ser así lo anterior, deberá realizar los ajustes del caso en los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Debe aclarar las pretensiones referentes al cobro de los intereses de plazo y de mora, toda vez que solicita ambos intereses desde que se causó su exigibilidad, configurándose con ello un doble cobro de intereses.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA** actuando mediante apoderado y en contra de **JHON ANDERSON URBINA JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, en su calidad de administrador del Conjunto demandante, para actúe dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 6
de agosto de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00596-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA** actuando mediante apoderado y en contra de **JENNIFER GUTIERREZ CASADIEGO** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No es claro el certificado de deuda expedido por el Administrador del Conjunto, pues para la vigencia del año 2019, indica que se adeudan 3 cuotas extraordinarias cada una por valor de \$100.000, no obstante en valor numérico indica que corresponden a \$200.000, sin que exista congruencia entre lo adeudado y lo cobrado por dicho concepto.

De ser así lo anterior, deberá realizar los ajustes del caso en los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Debe aclarar las pretensiones referentes al cobro de los intereses de plazo y de mora, toda vez que solicita ambos intereses desde que se causó su exigibilidad, configurándose con ello un doble cobro de intereses.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA** actuando mediante apoderado y en contra de **JENNIFER GUTIERREZ CASADIEGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, en su calidad de administrador del Conjunto demandante, para actúe dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 6
de agosto de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00597-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA** actuando mediante apoderado y en contra de **DIANA LORENA CONTRERAS VARGAS** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No es claro el certificado de deuda expedido por el Administrador del Conjunto, pues para la vigencia del año 2019, indica que se adeudan 3 cuotas extraordinarias cada una por valor de \$100.000, no obstante en valor numérico indica que corresponden a \$200.000, sin que exista congruencia entre lo adeudado y lo cobrado por dicho concepto.

De ser así lo anterior, deberá realizar los ajustes del caso en los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Debe aclarar las pretensiones referentes al cobro de los intereses de plazo y de mora, toda vez que solicita ambos intereses desde que se causó su exigibilidad, configurándose con ello un doble cobro de intereses.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA** actuando mediante apoderado y en contra de **DIANA LORENA CONTRERAS VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, en su calidad de administrador del Conjunto demandante, para actúe dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 6
de agosto de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00598-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA** actuando mediante apoderado y en contra de **JOSE LUIS BAUTISTA IBARRA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar las pretensiones referentes al cobro de los intereses de plazo y de mora, toda vez que solicita ambos intereses desde que se causó su exigibilidad, configurándose con ello un doble cobro de intereses.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA** actuando mediante apoderado y en contra de **JOSE LUIS BAUTISTA IBARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, en su calidad de administrador del Conjunto demandante, para actúe dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de agosto de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.